



## Resolución Sub - Gerencial

**Nº249 2022-GRA/GRTC-SGTT.**

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

### VISTO:

El expediente registro, Nº 3098621-4813618, 3132136-4871655, 3098621-5000936-22 de fecha diecinueve de julio de dos mil dos mil veintidós; solicitud de ampliación de plazo para subsanación de observaciones de fecha cinco de agosto de los corrientes y expediente de absolución de observaciones presentado con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, tramitados por la empresa RAPIDO VIP CAMANA S.A.C. » RUC20602337511, representada por su Gerente General señor Juan Laqui Ayma; con el que tramita la AUTORIZACION para prestar servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial, regional, con itinerario El PEDREGAL, Torán-Corire-Aplao-Chuquibamba-Cotahuasi, en la ruta El Pedregal-Cotahuasi y viceversa;

### CONSIDERANDO:

Que, el Gerente General de la empresa «Rápido Vip Camaná S.A.C.» a través de la solicitud de vistos, al amparo del TUPA aprobado por Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa y del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, solicita la autorización para prestar servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial, en la región Arequipa, en la ruta El Pedregal-Cotahuasi y viceversa; ofertando los vehículos de placa de rodaje **VBA969(2016),A0J952(2010), de la Categoría M2**; de peso neto vehicular de 2.1 y 2.8 toneladas, respectivamente;

Que, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre -GRTC, a través del Area de Permisos y Autorizaciones, mediante Notificación Nº 70-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada a la empresa con fecha tres de agosto de dos mil veintidós; con la que comunica al administrado, representante legal de la empresa «Rápido Vip Camaná SAC» las siguientes observaciones: «1.- Debe adjuntar copia legible de SOAT y vigente para el ámbito. 2.-Debe adjuntar copia de CITV vigente LGIBLE. 3.-Debe precisar ubicación y copia del Contrato de terminal terrestre o estación de ruta de destino (con croquis de ubicación. 4.-Debe precisar, señalar y adjuntar copia del contrato de taller de mantenimiento de sus unidades. Fundamento legal numeral 55.12.1.6 de reglamento DS 017-2009-MTC. 5.-Los vehículos ofertados en su expediente ya se encuentra afectados, autorizados, en otra ruta, servase SUBSANA; además indicarle que la ruta solicitada ya estaría servida por otras empresas. Téngase presente. 6.-Su Counter de origen y destino será materia de verificación por la autoridad competente en la fecha y hora que se le comunicará oportunamente y en la brevedad. Téngase presente.» A su vez el encargado de Permisos y Autorizaciones mediante Informe Nº 137-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 27 de julio del presente año dos mil veintidós; sugiere al despacho la verificación de tiempo y distancia del itinerario, de la ruta El Pedregal Cotahuasi y viceversa propuesta por el transportista, en vehículo de la categoría M2 Clase III de capacidad de 15 pasajeros que esté implementado con GPS calibrado, certificado e instalado en la unidad. Asimismo se debe constatar counter en El Pedregal y Cotahuasi. Siendo a su vez, por otra parte la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través del Oficio Nº680-2022-GRA/GRTC-SGTT registro Nº 3098621-



## Resolución Sub - Gerencial

Nº 249 2022-GRA/GRTC-SGTT.

D4891035 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós comunica al Gerente General de la empresa de transportes «RAPIDO VIP CAMANA» que sin perjuicio de la prosecución del Procedimiento Administrativo iniciado con su solicitud primigenia, con análisis de la misma y la ruta sugerida en su petición, debe realizarse LA INSPECCION con referencia al trayecto y la ruta solicitada. Por lo que es menester sugerirle que con alguna de las unidades ofertadas que posea la condición operativa y técnica: odómetro y velocímetro óptimos, GPS idóneo y demás condiciones plenas, se debe hacer la citada inspección; debiendo precisar día y hora oportunos para llevar a cabo con el personal del área;

Que, asimismo el representante legal de la empresa a través del documento registro 3098621-4858049 de fecha cinco de agosto del presente año dos mil veintidós solicita AMPLIACION DE PLAZO en diez días para absolver las observaciones formuladas con Notificación Nº 70-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA; en razón de que su persona por asuntos personales se encuentra en la ciudad de Lima por lo que indica que le es imposible cumplir con la citada notificación.

Que, por otra parte la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC, mediante Informes Nº 248, 265 y 291-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI, registro 3098621-4880993-4970730, de fecha doce y veinticuatro de agosto y trece de septiembre de dos mil veintidós, comunica precisando que en atención a la solicitud de la citada empresa DEBE LLEVARSE A CABO UNA INSPECCION A LA RUTA Y TRAYECTO. Por consiguiente, la Oficina Administrativa de la GRTC mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós dispone; «**PASE S.G.T.T. se devuelve expediente según las coordinaciones realizadas**» y archiva conforme la anotación a fojas 166 del presente expediente

Que, con fecha once de agosto del presente año dos mil veintidós con el documento de absolución de observaciones a la Notificación 70-22-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha once de agosto del presente año 2022, el transportista señala que cumple con adjuntar SCAT y CITV legibles y vigente; Contrato y la ubicación de lugar de destino-Cotahuasi; Contrato y Licencia de Funcionamiento de prestación de servicio para mantenimiento de unidades. Asimismo, indica el administrado, que: «los vehículos afectados en otras rutas pertenecen a mi empresa, seguirán prestando servicio hasta que Uds nos otorgue la autorización solicitada y de acuerdo a la norma Uds. Darán de baja a los vehículos de esa ruta autorizada para habilitar la nueva ruta de manera automática» Lo manifestado sustenta en el numeral 68.1 del artículo 68º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Que, al respecto, para el presente caso, es pertinente indicar que la Tercera Disposición Complementaria, de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, señala: «A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente.» Por consiguiente debemos afirmar que la empresa transportes Rápido VIP Camaná cuenta



## Resolución Sub - Gerencial

Nº 245 2022-GRA/GRTC-SGTT.

con Autorización para el servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial en la Regional Arequipa en la ruta **El Pedregal-Viraco** y viceversa, autorizado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 403-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho por el periodo de diez años, en la que ya se encuentran afectados los vehículos de placa de rodaje **VBA969 y A0J952 categoría M2**, siendo los mismos vehículos ofertados en el presente expediente para pretender autorización en el mismo rubro esta vez también de ámbito interprovincial en la ruta **El Pedregal-Cotahuasi** y viceversa; ruta que en la fecha se encuentra servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas: Consecuentemente, otorgar la autorización solicitada sería contravenir el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre establece que: « Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza, Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje, ó M2, en rutas en las que **no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.**»( énfasis en negrita es agregado). Por consiguiente, se debe dictar el acto administrativo correspondiente

Que, no obstante, también, es preciso indicar que el administrado mediante documento de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidos **RECTIFICA ERRORES**, indicando que cumplen con rectificar un error de escritura en la información relacionada al itinerario de la ruta solicitada por su representada generado en el escrito de fecha 19 de julio 2022, en el expediente 3098621 en la que solicita autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta: El Pedregal-Cotahuasi y viceversa, **error enunciado** en el destino que se pretende y en la Propuesta Operacional sustentada en el expediente en la que señala; **DICE: ITINERARIO: PEDREGAL- Toran-Corire-Aplao-COTAHUASI. DEBE DECIR: ITINERARIO: PEDREGAL- Cruce Camaná -Punta Colorada -Corire-Aplao-Castillo-Chuquibamba-Cruce de Ispacas-Cruce de Salamanca-COTAHUASI;**

Que, estando a la rectificación de itinerario propuesto por el administrado debemos precisar con exactitud que la ruta **Arequipa-Cruce de Ispacas e Ispacas y viceversa** se encuentra servida por las empresas de **transporte: Reyna** autorizado mediante Resolución Sub Gerencial Nº143-2017; empresa **Turismo Alex** autorizado a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 241-2018; empresa **Transportes Valdivia** autorizado con Resolución Sub Gerencial Nº 596-2016-GRA/GRTC-SGTT, todas con vehículos de Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas. Ruta **Arequipa-Cruce Salamanca- y distrito de Salamanca**, servida por la empresa de transportes Turismo Alex autorizada a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 528-2016-GRA/GRTC-SGTT. **Asimismo, la ruta Arequipa-El Pedregal-Cotahuasi**, servida por las empresas: **transporte Reyna, Turismo Don Abraham, Turismo Nazareno SAC**, con unidades vehiculares de la Categoría, Clase y peso neto vehicular de 8.5 toneladas. En síntesis, podemos afirmar que la ruta pretendida por la empresa «RAPIDO VIP CAMANA» ya se encuentra ampliamente servida por las citadas empresas autorizadas para el servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial;



## Resolución Sub - Gerencial

**Nº 219 2022-GRA/GRTC-SGTT.**

Que, también debemos indicar que el numeral 38.1.3 del Artículo 38º del Decreto Supremo N°017-2009-MTC señala como condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas: «Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean éstos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento.» En este caso la empresa de Rápido Vip Camaná SAC, no dispone de vehículos de la Categoría M3 C3, y ofrece unidades vehiculares de la Categoría M2 de peso neto vehicular de 3.3 y 2.8 toneladas, (los cuales a su vez ya están afectados con autorización en la ruta VIRACO-EL PEDREGAL); para pretender una autorización en la ruta servida (El Pedregal Cotahuasi) por empresas autorizadas;

Que, el numeral 3.25 del Artículo Tercero del RNAT define las **Condiciones de Acceso y Permanencia y señala que:** «Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.» Por su parte el numeral 16.1 del reglamento precisa «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.» Asimismo, el numeral 16.2 del Artículo 16º del citado cuerpo legal estipula: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.» En el caso que nos ocupa, precisamos que el administrado no ha cumplido con las condiciones técnicas, legales y de operación establecidas el numeral 16.1 del Artículo 16º del cuerpo legal; ni ha cumplido con ofertar vehículos de la categoría adecuada para la ruta solicitada;

Que, en el presenta caso es adecuado aplicar los principios de Legalidad, Razonabilidad e Imparcialidad, establecidos en el Artículo IV del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Que de la revisión y análisis de los antecedentes, en atención a los expedientes presentados por el transportista, y de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; **Ordenanza Regional N° 239-Arequipa** y **Ordenanza Regional N° 411-Arequipa** modificada por **Ordenanza Regional N°453-Arequipa** que aprueba el TUPA de la Gerencia Regional de Arequipa; e Informe Técnico N° 174-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional N°424-2022-GRA/GGR de fecha once de agosto de dos mil veintidós.

SE RESUELVE:



## Resolución Sub - Gerencial

**Nº 247 2022-GRA/GRTC-SGTT.**



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta El Pedregal-Cotahuasi y viceversa; solicitud presentada por la Gerente General de la empresa de transportes «Rápido Vip Camaná S.A.C.» RUC 20602337511, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.



ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **6 DIC 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



---

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre